



Citar este número al responder:
0760-55652024

Dagua 29 de Mayo de 2024.

Señor(a)
DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS
Carrera 86 No 2 Sur 25-40
Buenaventura
Valle del cauca .

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con cedula de ciudadanía No 1.116.245.549 del contenido de la Resolución 0760 No 0761 00015 del 16 de Enero de 2024" POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVNTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ", expedido en su contra dentro del proceso 0761-039-002-001-2024. Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en: 0761-039-002-001-2021

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **00015** DE 2024

Página 1 de 15

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - 00015 DE 2024

Página 2 de 15

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que, en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”
(...)

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **13** - 00015 DE 2024

Página 3 de 15

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres

(...)

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVOS. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. *Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

Que el Decreto 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente:

ARTÍCULO 223.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el Decreto 1076 de Mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **00015** DE 2024

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ANTECEDENTES

Que, para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-002-001-2024 contra el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con Número de Cédula 1.116.245.549 de Tuluá, por el transporte de madera consistente en material vegetal (Chapa) 14 M³ aproximadamente, madera que era transportada en vehículo de placas LFL-386 marca Hino color blanco conducido por el mencionado señor, residente Cr 86 #2 sur 25-40 de Buenaventura, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, se realiza la incautación y se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, realizan la incautación y la entrega del material vegetal, los señores PT Carlos Alberto Cabrera Santacruz, PT Erika Vanesa Gómez Rotovista, integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca”, firmado por Patrullero Carlos Cabrera Santacruz, integrante integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca.

El Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092737, se diligencia en las oficinas de la DAR Pacífico Este, debido que en el momento de la intervención de la Policía Nacional no contaba con papelería de este documento. Por lo anterior se diligenció el acta en el momento en que el vehículo con la carga del material forestal ingreso al CAV de flora de la DAR Pacífico Este.

Expediente el cual surge como consecuencia del concepto técnico de 28 de Diciembre de 2023 en atención a denuncia radicada por la policía nacional grupo modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca bajo el radicado 1151492023 de 28 de Diciembre de 2023, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Acta Única De Control De Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No 0092737.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Persona a quien se hace el procedimiento, el señor Diego Fernando González Valois identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.245.549 de Tuluá.

6. OBJETIVO:

Imposición de medida preventiva

7. LOCALIZACIÓN:

Instalaciones DAR Pacífico Este, Municipio de Dagua, CAV de Flora Silvestre - Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00015 DE 2024

Página 5 de 15

16 JAN 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

8. ANTECEDENTE(S):

Oficio radicado No. 1151492023 de 28/12/2023 remitido por la Policía Nacional, Departamento de Policía Valle, Subestación de Policía Loboguerrero, donde se describe el momento del decomiso preventivo del material forestal Chapas el día 27 de diciembre, del año 2023, a las 19:00 horas.

En cuanto al hecho el radicado de la Policía menciona “siendo las 19:00 horas del día 27 de diciembre del 2023 en el municipio de Dagua, corregimiento de Loboguerrero, mediante área de prevención conjunto con el Ejército Nacional de Colombia se le solicita la detención al vehículo de placas LFL-386 marca Hino color blanco conducido por el señor Diego Fernando González Valois ; CC 1.116.245.549 de Tuluá, 34 años de edad, residente en la Cr 86 #2 sur 25-40 de Buenaventura, el cual en dicho vehículo transporta un material vegetal (chapa) 14 m3 aproximadamente el cual no porta el salvoconducto y desconocimiento el espécimen, se realiza la incautación y se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, realizan la incautación y la entrega del material vegetal, los señores PT Carlos Alberto Cabrera Santacruz, PT Erika Vanesa Gómez Rotovista, integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca”, firmado por Patrullero Carlos Cabrera Santacruz, integrante integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca.

El Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092737, se diligencia en las oficinas de la DAR Pacifico Este, debido que en el momento de la intervención de la Policía Nacional no contaba con papelería de este documento. Por lo anterior se diligenció el acta en el momento en que el vehículo con la carga del material forestal ingreso al CAV de flora de la DAR Pacifico Este.

Se describe que el material forestal maderable, correspondiente al producto chapas, de la especie vegetal Sande (*Brosimum utile*), en total 3296 unidades de chapas correspondiendo a un volumen de 12 m³.

9. NORMATIVIDAD:

Lay 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 de 2010, Resolución 1740 de 2016, Resolución 1909 de 2017.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El 28 de diciembre de 2023, se recibe en las instalaciones de la DAR Pacifico Este en el Municipio de Dagua, el producto forestal maderable, correspondiente a Chapas de la especie vegetal Sande (*Brosimum utile*), y se ubica en el sitio destinado como almacenamiento de decomisos para productos forestales.

Se realiza medición del mencionad producto forestal, determinando largo, ancho y alto de los arrumes de chapas, en cinco (5) montones con la siguiente información:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No.-0761

00015

Página 6 de 15

DE 2024

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Arrume No.	Largo	Ancho	Alto	Volumen m ³ parcial
1	1,3	2,43	1,3	4,1067
2	1,3	2,43	1,3	4,1067
3	1,3	2,43	1,2	3,7908
4	1,3	2,43	1,2	3,7908
5	1,3	2,43	0,8	2,5272
Volumen TOTAL parcial				18,3222

Factor de espaciamento de 0.7

Volumen TOTAL 12,8 m³

A continuación, registro fotográfico de las chapas decomisadas, en el sitio almacenamiento decomisos flora DAR Pacifico Este.



Imagen 1, vista general llegada del camión con material forestal a la DAR P. Este



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00019 DE 2024

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



Imagen 2, vista general sitio almacenamiento decomisos flora DAR P. Este

En el momento de llegada a las oficinas de la DAR Pacífico Este, el conductor Diego Fernando González Valois, porta salvoconducto con No. 204210422563, con fecha de vigencia del 15/12/2023 hasta 16/12/2023, en cuanto a la información del documento:

Salvoconducto expedido por EPA Buenaventura el 15/12/2023.

Ruta de desplazamiento Buenaventura, Dagua y Cali Urbano.

Transporte camión 600, placa LFL-386 y conductor Diego Fernando González con CC 1.116.245.549.

Especie vegetal Brosimum utile, Chapa, 3296 unidades, y volumen de 12 m³.

Se realizó consulta en VITAL, donde se encuentra el salvoconducto y su estado es en fuera de vigencia.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **00015** DE 2024

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Seguimiento Salvoconducto

Identificación Revisor:

Nombre Revisor:

Departamento Ubicación:

Municipio Ubicación:

Numero Salvoconducto:

Codigo Seguridad:

VALIDACION SALVOCONDUCTO

Tipo Salvoconducto	Estado	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Validacion
Removilización	Emitido	15/12/2023	16/12/2023 11:59 PM	EL SALVOCONDUCTO SE ENCUENTRA FUERA DE VIGENCIA

[/Salvoconducto/ConsultaDetalle](#)
enc=jl30yyCjI9prot5hw9lv2ezopk90nu7K7oGj8gHwCZAoXtwZQU4v99305sfCnc7zueGe3w5575FDCb6XA

Imagen 1. Verificación de salvoconducto en VITAL

11. CONCLUSIONES:

El material forestal maderable correspondiente a Chapas de la especie vegetal Sande (*Brosimum utile*), que equivalen a 12.8 m³, y su estado en el momento de la recepción en la DAR Pacífico Este, sede Dagua, es de buenas condiciones físicas, con humedad en varias chapas.

La materia forestal, fue decomisado en el corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, en operación conjunta Policía Nacional y Ejército Nacional, en la fecha 27/12/2023.

La Policía Nacional menciona que “no porta el salvoconducto y desconocimiento el espécimen, se realiza la incautación y se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC”.

Al verificar la información contenida en salvoconducto No. 204210422563, expedido por EPA Buenaventura el 15/12/2023, con vigencia del 15/12/2023 hasta 16/12/2023, se verifica la información del vehículo, transportador, productos y volumen, a lo cual se puede determinar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **00015** DE 2024

Página 9 de 15

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que el vehículo con carga de material forestal chapas, se encontraba el 27 de diciembre de 2023, con documento de salvoconducto fuera de la vigencia establecida (15/12/2023 hasta 16/12/2023).

En el marco legal, la Resolución No. 1909 de 14 septiembre de 2017, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Establece en su anexo 3, contenido del SUNL:

4. Vigencia del salvoconducto: hace referencia a la fecha desde que es válido el SUNL hasta la fecha de caducidad.

También en su Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

(Hasta aquí lo extraído del Informe de visita de fecha 28 de Diciembre de 2023).

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 --- 00015 DE 2024

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - - - 00015 DE 2024

Página 11 de 15

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que por otra parte como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en concordancia con lo anterior el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 establece como medida preventiva:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres

(...)

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

00015

Página 12 de 15

DE 2024

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita y registros fotográficos, contenidas en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-001-2024 contra el señor DIEGO FERNADO GONZALEZ VALOIS, identificado con Número de Cédula 1.116.245.549 de Tuluá, por el transporte de madera consistente en material vegetal (Chapa) 14 M³ aproximadamente , madera que era transportada en vehículo de placas LFL-386 marca Hino color blanco conducido por el mencionado señor, residente Cr 86 #2 sur 25-40 de Buenaventura, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, se realiza la incautación y se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, realizan la incautación y la entrega del material vegetal, los señores PT Carlos Alberto Cabrera Santacruz, PT Erika Vanesa Gómez Rotovista, integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca”, firmado por Patrullero Carlos Cabrera Santacruz, integrante integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca.

El Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092737, se diligencia en las oficinas de la DAR Pacifico Este, debido que en el momento de la intervención de la Policía Nacional no contaba con papelería de este documento. Por lo anterior se diligenció el acta en el momento en que el vehículo con la carga del material forestal ingreso al CAV de flora de la DAR Pacifico Este.

Que encuentra esta dependencia necesidad de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra contra del señor DIEGO FERNADO GONZALEZ VALOIS, identificado con Número de Cédula 1.116.245.549 de Tuluá, por el transporte de madera consistente en material vegetal (Chapa) 14 M³ aproximadamente , madera que era transportada en vehículo de placas LFL-386 marca Hino color blanco conducido por el mencionado señor, residente Cr 86 #2 sur 25-40 de Buenaventura, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, se realiza la incautación y se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, realizan la incautación y la entrega del material vegetal, los señores PT Carlos Alberto Cabrera Santacruz, PT Erika Vanesa Gómez Rotovista, integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca”, firmado por Patrullero Carlos Cabrera Santacruz, integrante integrantes del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes de Loboguerrero Valle del Cauca.

El Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092737, se diligencia en las oficinas de la DAR Pacifico Este, debido que en el momento de la intervención de la Policía Nacional no contaba con papelería de este documento. Por lo anterior se diligenció el acta en el momento en que el vehículo con la carga del material forestal ingreso al CAV de flora de la DAR Pacifico Este.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

23

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00015 DE 2024

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra el señor DIEGO FERNADO GONZALEZ VALOIS identificado con Número de Cédula 1.116.245.549 de Tuluá la cual consiste en:

- DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVA de material vegetal (chapa) 14 m3 aproximadamente.

Se realiza medición del mencionad producto forestal, determinando largo, ancho y alto de los arrumes de chapas, en cinco (5) montones con la siguiente información:

Arrume No.	Largo	Ancho	Alto	Volumen m ³ parcial
1	1,3	2,43	1,3	4,1067
2	1,3	2,43	1,3	4,1067
3	1,3	2,43	1,2	3,7908
4	1,3	2,43	1,2	3,7908
5	1,3	2,43	0,8	2,5272
Volumen TOTAL parcial				18,3222

Factor de espaciamento de 0.7

Volumen TOTAL 12,8 m³

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 00015 DE 2024

Página 14 de 15

(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.5°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ VALOIS identificado con Número de Cédula 1.116.245.549, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Bosque de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2.1°: Informar al investigado, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-001-2024, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-002-001-2024, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

24
-00015

Página 15 de 15

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2024

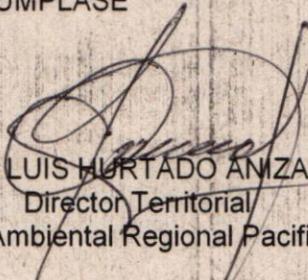
(16 JAN 2024)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE DECOMISO Y APREHENSION PREVENTIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

16 JAN 2024


DIEGO LUIS HURTADO AMZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo
Revisó y Aprobó: Liliana del Pilar Sarmiento – Coordinadora UCG Dagua

Expediente No. 0761-039-002-001-2024.

